

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016099069202054436
NI: 425792
Procesado: José Fredy Cárdenas Ramírez
Delito: *Inasistencia Alimentaria*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ**, como *autor* responsable del delito de *inasistencia alimentaria*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Se tiene que, obra Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 35721231 y NUIP 1032797497, de la joven KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, nacida el 07 de septiembre de 2004, quien es hija de JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ y MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ.

No obstante lo anterior, según lo señalado en la acusación, el señor CÁRDENAS NARANJO, a pesar de conocer las necesidades económicas, su obligación alimentaria para con su hija y contar con capacidad económica, en el periodo comprendido entre abril de 2018 al 29 de agosto de 2022, se sustrajo de manera injustificada de su deber alimentario.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 86.004.654 de Granada - Meta, nacido en la misma Ciudad, el 12 de diciembre de 1968; como señales particulares: cicatriz dedo(s) una mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 29 de agosto de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ** como presunto *autor* del delito de *inasistencia alimentaria*, previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 05 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 02 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, y 01 y 22 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.004.654 de Granada - Meta.*
- ii. *Relación de parentesco entre el acusado JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ con la Srita. KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, conforme registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 35721231 y NUIP 1032797497.*
- iii. *Acta de conciliación No. 23128-18 del 16 de abril de 2018, respecto de los derechos y deberes de la entonces menor KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, entre sus padres JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ y MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ, ante la Comisaría de Familia Dieciocho Rafael Uribe Uribe.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1 Testimonio de la señora MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ, con quien se incorporó liquidación mes a mes de aportes a la cuota alimentaria y los valores adeudados.
- 4.4.2 Testimonio de la joven KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, con quien se incorporó Certificación de estudio de AFA de Colombia del 21 de abril de 2022.
- 4.4.3 Testimonio de la señora MARÍA DEL PILAR ARTUNDUAGA SALAZAR.
- 4.4.4 Testimonio de la investigadora MILDRED CALDERÓN NARVAÉZ, con quien se incorporan documentales de información catastral del inmueble ubicado en la Calle 71 Sur No. 104 – 41 Casa 31 en Bogotá D.C. y la consulta en ANDRES.
- 4.4.5 Testimonio del señor acusado JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, prometió probar más allá de toda duda, el incumplimiento injustificado por parte del señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ de la obligación alimentaria que le asiste en cuanto a su hija KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, según registro civil de nacimiento de la misma, e igualmente, la necesidad que tiene la joven de la asistencia por parte de su padre. Lo que quedó efectivamente probado para el lapso comprendido entre abril de 2018 a 29 de agosto de 2022, no de manera continua, según testimonio que rindiese la propia denunciante y madre de la entonces menor, reconociendo los valores y periodos efectivamente cancelados por el acusado, por lo que sobre ese punto no existe debate alguno. Señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Agrega que, se demostró la sustracción injustificada por parte del padre y acusado en estas diligencias, de la mesada pactada entre las partes, tanto con la prueba testimonial, como con las pruebas documentales allegadas a juicio, pues también se demostró la capacidad económica del acusado y los aportes al SISS, quien a pesar de no contar todo el tiempo con una relación laboral demostrada, si ha percibido ingresos de manera continua, aunado a que es propietario de bienes muebles e inmuebles, y sin embargo, ha decidido sustraerse de su obligación, realizando simplemente pagos parciales y discontinuos, recargando el deber solo en la madre, siendo una obligación compartida. La delegada hace también una relación de los sustentos legales, constitucionales y normativos al respecto.

Indicó finalmente que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de la *inasistencia alimentaria*, establecido en el artículo 233, inciso 2º del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor CÁRDENAS RAMÍREZ, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de *inasistencia alimentaria agravada*.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, por cuanto la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda la sustracción injustificada de la obligación alimentaria para con su hija por parte del señor CÁRDENAS RAMÍREZ, toda vez que, de las pruebas practicadas en juicio oral, no se trajo ninguna que pudiese demostrar que el señor JOSÉ FREDY teniendo un trabajo estable, y por consiguiente percibiendo unos

ingresos económicos, no haya aportado lo necesario para la manutención de su hija, pues es claro que la sustracción deviene desde el periodo en que el encausado queda desempleado, por lo que no ha tenido un trabajo formal y se ha dedicado a ser jornalero, trabajo esporádico, sin tener un salario fijo ni siquiera por el monto del mínimo, todo lo que quedó demostrado según sus aportes a salud.

Asevera que, en ese sentido, el acusado no se ha sustraído completamente de su obligación alimentaria, por cuanto se demostró con el testimonio de la señora MARIA CLAUDINA y la relación de aportes documental por ella misma aportada, que el señor ha abonado o ha aportado parcialmente a su deber según sus ingresos, se advierte incluso que hizo aportes hasta que tuvo una relación laboral y que de marzo del 2020 a la actualidad ha hecho abonos, efectivamente no se ve la obligación completamente satisfecha en todos los meses, pero si se ha visto que tiene abonos, incluso en algunos meses superiores a los que tiene acordados en la conciliación; en ese sentido aduce que, el aquí acusado, hace aportes dependiendo del mes y de los ingresos que ha percibido, además en la cantidad que sus otras obligaciones lo permiten, a pesar de tener insuficiencia de recursos. Al lado de ello, la parte defensora hace mención a la jurisprudencia al respecto.

Es así como asegura que, por tener una justa causa para sustraerse de su obligación no se encuentra acreditada su responsabilidad. Además, la Fiscalía manifiesta que el señor JOSÉ es propietario de un apartamento, pero no se demostró que este le genere ingresos y de ser así, cuáles son, tampoco es verídico que tenga un carro, pues esto se sustenta en el dicho de la víctima, quien dice que lo ha visto en él, más no se probó documentalmente su titularidad, por lo que no quedó demostrada su capacidad económica.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ** como *autor* del delito de *inasistencia alimentaria*, definido en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

4.8 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C. P. P., se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ**, quien fuera declarado culpable.

4.9 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de inasistencia alimentaria, previsto en el artículo 233, inciso 2º, del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9º del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la asistencia alimentaria, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

Emprendiendo tal labor, sea lo primero indicar que, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 24, regula el derecho a los alimentos a favor de menores de edad, siendo que su incumplimiento acarrea la responsabilidad penal descrita en el artículo 233 del C. P, al sustraerse sin justa causa a la prestación de los alimentos por parte del legalmente obligado.

En el sub examine, nos encontramos frente a una conducta que atenta contra la familia y su estabilidad como núcleo esencial de la sociedad, catalogado como un tipo de mera conducta o peligro, de ejecución permanente y mono ofensivo, cuyo sujeto activo indeterminado singular, es aquella persona legalmente obligada a una prestación alimentaria, quien se sustrae a cumplirla sin justa causa, respecto al sujeto pasivo de la infracción.

En ese tenor, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los elementos constitutivos del ilícito de inasistencia alimentaria, siendo que en reiterada y reciente jurisprudencia los señaló, así:

*“i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado;
ii) la sustracción total o parcial de la obligación, y
iii) la inexistencia de una justa causa, de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”*¹

Adicionalmente la misma Corporación advirtió que, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales, como son *“la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*²

Ahora bien, es menester precisar que, de los medios de convicción allegados al juicio, se logra colegir que el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, plenamente identificado acorde a la estipulación probatoria No. 1, es el padre de KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, como se aprecia en el contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35721231 y NUIP 1032797497. (estipulación No. 2).

En lo que respecta al caso sub examine, a voces del artículo 411 del Código Civil, la obligación del enjuiciado de suministrar alimentos relacionados con el sustento, vivienda, vestido, asistencia médica, educación, recreación y formación integral, para con su hija KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO es, inclusive, luego de que cumpla los 18 años de edad, siempre que éste se dedique exclusivamente a estudiar y no subsista por sus propios medios.

En ese orden de ideas, la progenitora de la víctima, MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ, aseveró que siempre ha vivido en la casa de su mamá, con su mamá, su hermano, su cuñada, sus sobrinas y su hija; los gastos mensuales de su hija superan los \$700.000.

Informó que desde el 2018 los gastos de manutención de su hija están a su cargo principalmente, su hermano y su mamá también le aportan ocasionalmente, no constante, para gastos extras, como ropa – onces, y esporádicamente el padre, pero no ha sido constante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP3202-2020 radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020.

² Ibidem.

en esos aportes, no ha aportado de manera permanente, oportuna e ininterrumpida la obligación alimentaria para con su hija, exactamente desde el momento en que se separaron, aunque la denuncia la interpuso en el 2018. El señor JOSÉ aporta esporádicamente y en una suma que no cubre los gastos de la menor.

Aclara que aportaba un mes, se demoraba 3,4,5 meses sin dar, y cuando volvía a dar dinero eran \$60.000 – \$80.000, relación de aportes que allegó a la Fiscalía.

Describe que cuando KAROL cursaba bachillerato esos gastos mensuales hacían referencia a alimentación, onces, cuidado, colegio privado de alrededor \$180.000, vestuario, implementos de estudio, de aseo, higiene personal, sin incluir lo que hace parte de su vestuario porque sería mucho más.

Precisó que se fijó cuota alimentaria ante una Comisaría de Familia, por un monto de \$180.000 mensuales, se incluyó que debía hacerse cargo de la mitad de lo que correspondiera a estudio, es decir, útiles, uniformes, pensión y gastos extras, vestuario y las visitas, pero el señor JOSÉ no cumplió ese acuerdo, tal como se relaciona en la liquidación aportada a la Fiscalía, a pesar de que de su parte ella ha venido solicitándole ayuda para su hija, y en muchas ocasiones simplemente no hay respuesta y si la hay, es *“me quedé sin trabajo, que quiere, que robe?, mire a ver qué hace.”* (Parte 5. Récord: 20:50 -23:14)

Sabe que el padre de su hija siempre trabajaba como operador en Transmilenio porque convivió con él y también su hija en ocasiones lo acompañó al trabajo, por el uniforme, a ella le consta que en el periodo de sustracción esa era su labor, pero, desde alrededor de 4 años cuando se desapareció totalmente, fue que dijo que no tenía trabajo y con qué responder, por lo que desconoce sus ingresos; sin embargo, tiene conocimiento de que el señor está pagando un apartamento por manifestación propia de él y de su hija desde hace más de 7 - 8 años, y sobre sus obligaciones él indica que debe hacerse cargo de sus padres, teniendo 6 hermanos más, y dice que tiene una niña menor de edad, no obstante, no sabe que tenga o haya tenido alguna enfermedad que le impidiese trabajar.

Actualmente su hija está afiliada a EPS Sanitas de su parte (desde el 2020 cuando iban a pedir una cita médica y aparecía inactiva la niña porque el señor se había quedado sin trabajo, pero no se acuerda la fecha exacta) y se encuentra cursando segundo semestre de tripulante de cabina en AFA de Colombia, inició desde enero de 2022; estudios que ha pagado ella, la matrícula de cada uno por alrededor de 3 millones de pesos, más gastos de uniforme, implementos de estudio y la Institución queda en la vía Guaymaral, entonces diariamente gasta alrededor de \$20.000 en pasajes, más la alimentación.

En lo que tiene que ver con el aspecto afectivo, dice que no hay relación entre su hija y el padre, porque ella se dio cuenta de todas las cosas, por lo que le guarda respeto y cariño porque es su progenitor, pero nada más. En marzo de 2022 fue la última vez que la visitó, después de 3-4 años y telefónicamente se volvió constante cuando supo de la denuncia; cree le escribe a diario, día por medio, la saluda, como ella ya es mayor de edad esa relación la sostienen entre ellos dos, pero mientras fue menor de edad no hubo relación. (Audiencia Juicio Oral 02 de noviembre de 2022. Parte 2. Récord: 06:00 – 25:50)

Con referencia al testimonio de la representante legal de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias, e incluso afectivas, para con la entonces menor KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO.

En ese sentido, rindió también testimonio, KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, quien manifiesta que vive con su mamá y su abuelita desde hace 18 años, mientras que la relación con su papá no es constante porque a veces él se pierde, otras veces aparece, muy casualmente le escribe, o la llama, o le pregunta como esta, y se ven muy pocas veces.

Agrega que sus gastos de manutención, recreación, estudio, vestuario, salud, alimentos y vivienda los cubre su mamá integralmente, pues su papá no ha colaborado con los mismos, pese a que ellos habían llegado a un acuerdo de una cuota mensual por valor de \$180.000, lo cual su papá no cumplió y durante esos años lo que le llevaba a la casa eran \$100.000, en

el 2019 le colaboró con la fiesta de quince años y le dio un anillo (Parte 1. Récord: 44:30 – 45:00); incluso desde mayo, desde que inició el proceso le envía \$100.000 cada mes por Nequi a nombre de ella, pero durante pandemia él nunca apareció, no sabían de él, inclusive la desafilió del centro de salud, a finales del 2020 cuando quedó sin trabajo, según dijo fue despedido, pero no sabe por qué.

Aclara que nadie le colabora a su mamá con los gastos de ella, solamente en temas de cuidado su abuelita, por mucho tiempo, y le pagaban por eso, y en otras cosas su tío, el Sr. OMAR NARANJO como ropa y acompañamiento afectivo, pero no que le ayuden con los gastos de alimentación y demás, todo lo asume su mamá.

Sabe que en este momento su papá vive con la esposa, la hija y los suegros, en Arbeláez, antes era conductor de Transmilenio, desde hace 15 años hasta que se retiró, cree en el 2020, lo sabe porque él le dijo y por la desafiliación de la EPS, pero actualmente no sabe qué hace, recientemente le dijo que trabajaba en el campo.

Afirma que su papá tiene un carro (medio por el que se moviliza y le dijo que estaba a nombre de otra persona, pero sabe que es de él), hace un tiempo tenía una finca (no está segura), y también tiene un apartamento en Bosa, su papá un día la llevó a este y le dijo que era de él, no recuerda la fecha exacta porque fue hace mucho, aunque él no vivía en el apartamento, sino que lo tenía arrendado y actualmente no vive tampoco ahí, pero muchas veces se ha excusado en el incumplimiento de su deber por el pago de la cuota del apartamento.

Manifiesta que actualmente ella está estudiando para ser auxiliar de vuelo en AFA de Colombia, en Chía, ingresó en febrero de 2022, y pasa a tercer semestre; gastos que también los cubre su mamá, pues el semestre cuesta \$3.358.000 y en transporte son alrededor de \$400.000, fuera de alimentación.

Informa que hasta el 2020 estuvo afiliada en la Nueva EPS Sanitas por su papá y actualmente por su mamá. (Audiencia Juicio Oral 14 de diciembre de 2022. Parte 1. Récord: 08:10 – 26:20)

Lo anterior es corroborado por MARÍA DEL PILAR ARTUNDUAGA SALAZAR, esposa del tío de la víctima, quien asegura que la menor siempre ha vivido con la mamá y la abuela en el segundo piso, y en el primero ellos (ella, su esposo y sus hijas), en una casa de dos pisos, que es de propiedad de la señora MARÍA, la abuela de KAROL.

Afirma que el señor JOSÉ era conductor de Transmilenio, le consta hasta cuando la niña tenía más o menos 12 años, porque se daba cuenta que le llegaban los regalos de la empresa, pero del 2018 al 2022 no tiene conocimiento a que se dedicó y sabe que vive con la esposa que tiene actualmente pero no sabe dónde y que sepa, el señor tiene 3 niñas, con KAROL son 4.

Manifiesta que la señora MARÍA CLAUDINA es administradora de ventas en un punto de Cruz Verde, no sabe sus ingresos, pero es quien provee los alimentos de su hija y de su madre, por lo que estos no le son suficientes y no tiene colaboración de nadie más. Pues los gastos de la menor son alimentación, ropa y ahorita la Universidad, aunque no sabe a cuánto ascienden; la joven también está afiliada a la EPS por la mamá, cuando su papá trabajaba estaba por ambos, y ha tenido complicaciones de salud.

Dice que la niña le comenta que ocasionalmente ha recibido ayuda de su papá, siempre están llenando un libro de aportes y le da aproximadamente \$100.000 – \$120.000, en ocasiones iba a la casa y le entregaba la plata, pero muy pocas veces lo ha visto, por ahí unas 3- 4 veces.

Por último da cuenta de que efectivamente en lo que tiene que ver con la relación entre KAROL y el papá, a simple vista se tratan bien, ella en ningún momento le cierra las puertas de la casa, él entra y salen a comer helado, la ha visto realmente buena, pero es solo cuando iba y le llevaba dinero y la visitaba, no es constante, incluso en fechas importantes no se comunica con ella, solo cuando le escribe para lo de la cuota, y en las actividades escolares solo recuerda que participó cuando ella se graduó de primaria, por lo que emocionalmente, en algunas ocasiones a la menor si le ha afectado esa falta del papá.

Finalmente indica que no sabe si el señor JOSÉ sufre de alguna enfermedad o discapacidad que le impida trabajar normalmente. (Parte 2. Récord: 05:10 – 27:35)

Igualmente, y con el objeto de probar su teoría del caso, arribó la Fiscalía el testimonio de la señora MILDRED CALDERÓN NARVAÉZ, técnico Investigador de la FGN, quien realiza Informe de los resultados obtenidos en la consulta a bases públicas como CATASTRO, IGAC, RUNT, RUT, RUAF, Aportes en línea, RUES, SISIPPEC y la plena identidad, para el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, identificado con No. de C.C. 86.004.654, obteniendo como resultado que el señor tiene una propiedad en Bogotá D.C., la cual está registrada, lo demás con resultado negativo.

Con respecto a ADRES se evidencian periodos compensados desde octubre de 2013 hasta abril de 2020, como cotizante, en la Nueva EPS, y otra afiliación de julio de 2020 en estado de emergencia, así como, fondo de pensión Colpensiones.

Aclara que, como cotizante para los años 2018, 2019 y 2020 (Audiencia Juicio Oral 01 de febrero de 2023. Parte 2. Récord: 01:00 – 11:35) y desde el 22-07-20 en régimen subsidiado, activo, padre cabeza de familia. (Audiencia Juicio Oral 22 de febrero de 2023. Parte 2. Récord: 02:45 – 03:25)

En razón de lo anterior, a la luz del artículo 402 y 404 del CPP, en una valoración en conjunto de los testigos de cargo, esto es, la Sra. NARANJO MUÑOZ, la propia víctima, quien hoy día es mayor de edad, KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, la señora MARÍA DEL PILAR ARTUNDUAGA SALAZAR y la investigadora, CALDERÓN NARVAÉZ, así como de los documentales allegadas, es dable afirmar sobre la inasistencia alimentaria del acusado, de forma parcial, en el período que comprende la acusación, sobre su casi nulo apoyo afectivo, sobre los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, que derivan de vínculo laboral, para ese mismo periodo, y la propiedad de éste sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 71 Sur No. 104 – 41 Casa 31 en Bogotá D.C., por ende la actividad y capacidad económica, así como la sustracción parcial de la obligación alimentaria de manera injustificada.

Al lado de lo anterior, respecto de la conciliación celebrada por cuota alimentaria y demás obligaciones de la entonces infante KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, el 16 de abril de 2018, entre el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ y la señora MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ (estipulación No. 3), se denota que, a pesar de llegar a un acuerdo del monto de la cuota alimentaria entre los progenitores, por un valor de \$180.000 mensuales, por la obligación existente del padre para con su menor hija, este no cumplió de forma continua, permanente y a cabalidad con lo acordado, y en cambio se sustrajo de la obligación alimentaria, conociendo las necesidades de la infante y su obligación legal para con esta, ello, no cumpliendo con el fin de proporcionarle los medios adecuados para suplir sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo óptimo e integral.

En este punto, se evidencia también que, la ausencia de aportes económicos del procesado, en nada es proporcional a las erogaciones que, desde abril de 2018 al 29 de agosto de 2022, necesariamente ha efectuado la señora MARÍA CLAUDINA NARANJO MUÑOZ, soportando sobre su humanidad, el peso de la obligación evidentemente de forma desigual.

Hasta aquí entonces, tenemos que, se encuentra acreditada la existencia de una relación jurídica de dependencia y consecuente obligación legal del procesado de prestar alimentos a quien no puede procurárselos por sus propios medios, a saber, a su hija KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, de 18 años de edad; e igualmente, no hay duda en torno a la sustracción parcial por parte del señor CÁRDENAS RAMÍREZ, frente al cumplimiento de dicha obligación.

Con base en las anteriores consideraciones, debe igualmente considerarse *la necesidad de recibir la prestación*, dado que es un aspecto que se debe demostrar para la configuración del punible contra la familia. Tal exigencia es fundamentada por la progenitora de la víctima, la señora NARANJO MUÑOZ, quien señaló que, es ella quien sufraga la totalidad de los gastos del menor en alimentos, vestido, salud y educación, con los ingresos que devenga al desempeñar su actividad como administradora de punto de venta en una droguería; y que, pese a que el señor CÁRDENAS RAMÍREZ está al tanto de sus necesidades, no ha apoyado a la joven, quien como es natural, dada su entonces minoría de edad, debiendo ser totalmente

asistida por sus padres, máxime cuando se encontraba en etapa escolar, incluso ahora en universitaria, siendo que no subsiste por sus propios medios, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, y esto quedó demostrado con el Certificado de estudios de AFA de Colombia y las testimoniales practicadas, que dan cuenta de que la joven se encuentra actualmente cursando la carrera técnico laboral en auxiliar de vuelo y sobrecargo (prueba No. 2 de la Fiscalía).

En todo caso, debe igualmente tenerse presente que la obligación alimentaria subsiste aun cuando uno de los progenitores tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos demandados, pues *“lo que se sanciona no es la defraudación financiera del capital ajeno, sino que el delito de inasistencia alimentaria pretende proteger a la familia, puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco y que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia”*. Además *“porque en las relaciones paterno-filiales existe una igualdad entre los derechos y los deberes que les asisten a ambos padres respecto de sus hijos”*. Lo anterior va de la mano con el principio de solidaridad, tan esencial y afín al concepto del bien jurídico que se estudia, conforme al cual los progenitores se hallan obligados a sostener a sus hijos menores de manera solidaria y equitativa, en la cuantía en que lo exijan las circunstancias del beneficiado y la capacidad económica del obligado...” (SP-3202-2020, Radicación No. 54124 de 26 de agosto de 2020).

En este orden de ideas, en punto al ingrediente normativo que prevé la norma, esto es, que el incumplimiento a la obligación de suministrar alimentos haya ocurrido «sin justa causa», se dirá que no se advierte en este caso, una situación permanente que justifique la omisión del acusado ante las necesidades de su descendiente, sino su indiferencia e irresponsabilidad, como a continuación se explicará.

Frente a la intención de sustraerse a la obligación alimentaria, es menester establecer que el procesado durante el periodo que comprende la sustracción, se reitera, *entre abril de 2018 a 29 de agosto de 2022*, contara con capacidad económica para cumplirla, en ciertos lapsos.

Pues bien, frente a tal aspecto, la progenitora de la víctima en su declaración manifestó que el acusado trabaja como empleado, situación que se acompaña con lo acreditado por el propio inculpado, el Sr. JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, quien afirmó en sede de juicio oral que la mayor parte de su vida ha sido operador de servicio público, durante 14 años aproximadamente, en Transmilenio, actualmente no, desde marzo del 2020, por cuanto no ha tenido la oportunidad de tener un reintegro nuevamente. No obstante, desde ese año vive en una finca de sus suegros en Arbeláez, con su esposa y su hija de 9 años, y laborando por días en otras fincas, recibiendo por ello un pago por días de \$40.000, y es una labor ocasional, lo ocupan un día, una semana dos días, en el mes no lo ocupan, o pueden ser 5 días, pero en general es inestable.

Agrega que, tiene a cargo también a sus padres, que igualmente lo demandaron por cuota alimentaria y a su hija menor, pero ha sido difícil por su situación económica.

Por último, indica que su última cotización a salud y pensión fue en marzo de 2020, cuando le liquidaron el contrato y actualmente se encuentra en el régimen subsidiado. (Récord: 08:20 – 13:00)

Ahora bien, se tiene entonces que, se allegó como prueba No.1 de la Fiscalía liquidación mes a mes de aportes de la cuota alimentaria y el valor de lo adeudado, referido por la madre de la entonces menor, para el periodo objeto de juzgamiento, dineros entregados a la Sra. NARANJO MUÑOZ por el Sr. CÁRDENAS RAMÍREZ, por concepto de alimentos, de los cuales se corroboraron en el 2018, ocho pagos de 180.000 pesos en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, y uno de 150.000 pesos en diciembre; en el 2019, once pagos de 180.000 pesos para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, y para el mes de octubre un pago de 150.000 pesos; en el 2020, cinco pagos, en los siguientes meses y valores: i) 330.000 pesos de febrero; ii) 400.000 pesos de mayo; iii) 100.000 pesos de julio; iv) 200.000 pesos de octubre; y v) 200.000 pesos de diciembre; en el 2021, cuatro pagos de 150.000 pesos, en los meses de febrero, marzo, abril y julio; un pago de 100.000 pesos en mayo; un pago de 120.000 pesos en septiembre; un pago de 140.000 pesos en octubre; y un pago de 200.000 pesos en

³ Sentencia C-727 de 2015 de la Corte Constitucional.

diciembre; y en el 2022, un pago de 160.000 pesos en febrero; un pago de 150.000 pesos en marzo; y dos pagos de 100.000 pesos en los meses de mayo y junio.

En concordancia, valorada dicha prueba, el Sr. CÁRDENAS RAMÍREZ, hizo entregas de dinero en razón de alimentos a la madre de la víctima de **abril a diciembre de 2018, en enero a diciembre de 2019, en febrero, mayo, julio, octubre y diciembre de 2020, en febrero a mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, y en febrero, marzo, mayo y junio de 2022, en algunos meses el valor ajustado al acuerdo y en otros menor o superior, y en otros sin el aumento anual del IPC.**

No así, para los meses de **enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2020, enero, junio, agosto y noviembre de 2021, en enero, abril, julio y agosto de 2022**, en virtud a que la defensa no logró acreditar los pagos del enjuiciado en esos meses.

Por otro lado, no se anexaron facturas o soportes de compra por los conceptos de vestuario, educación, recreación y salud en el periodo objeto de juzgamiento, esto es, abril de 2018 a 29 de agosto de 2022, según lo establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por lo que no se corroboraron, ni evidenciaron actividades recreativas, vestido, pago por gastos médicos, útiles escolares, uniformes y demás erogaciones educativas, en el periodo comprendido.

En ese entendido, la valoración de los elementos de prueba demuestra que el enjuiciado contó con una actividad económica que le representaba ingresos, por lo menos, igual a un salario mínimo, es decir que el deudor contó con capacidad económica, por lo menos según los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (prueba No. 3 de la Fiscalía), durante los meses **de abril a diciembre de 2018, en enero a diciembre de 2019, en enero a abril y julio de 2020, sin considerar que los meses en los que no se encontraba formalmente vinculado a una empresa, si trabajaba de manera informal en otra actividad económica y por ello percibía algún tipo de ingreso**, según su propio dicho, con los que, de haber querido, pudo contribuir cabalmente a la manutención de su hija, pues recuérdese, además del deber de acreditar la necesidad del beneficiario, es indispensable que el ente acusador demuestre la *“capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”* (CSJ SP3202-2020)

De este modo las pruebas testimoniales y documentales practicadas en juicio, en los términos de los artículos 380, 404 y 432 de C.PP, permiten obtener un conocimiento claro y preciso de la capacidad económica del enjuiciado durante los periodos señalados con anterioridad, robusteciendo la teoría del caso de la Fiscalía y corroborando su capacidad económica para cumplir con su deber alimentario, de donde resulta procedente concluir que, al menos durante la temporalidad en cita, el procesado obtuvo la mayor parte del tiempo ingresos económicos fruto de alguna actividad laboral.

Además, debe tenerse en cuenta que, según Certificación Catastral y Consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro, Certificado de Tradición y Libertad (prueba No. 4 de la Fiscalía), el señor CÁRDENAS RAMÍREZ es propietario desde el año 2005 del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 050S40454198, ubicado en la Calle 71 Sur No. 104 – 41 Casa 31 en esta Ciudad Capital, propiedad de la que, de haber tenido voluntad, también hubiese podido disponer para cumplir con su deber alimentario, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el respetado defensor, pues recuérdese que el delito de inasistencia alimentaria exige capacidad económica, no liquidez monetaria (SP4093-2020 Rad 58081), por lo tanto, claramente el señor CARDENAS contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir con el deber de solidaridad para con su hija.

De suerte que, dicha situación conlleva a concluir que, el no cumplimiento integral de la obligación alimentaria, no fue más sino consecuencia de su desinterés y desidia, en el entendido que el enjuiciado JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, sin lugar a dudas, se encontraba en condiciones de proporcionar alimentos a su hija KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, pues contaba con capacidad económica. En todo caso, en gracia de discusión, de encontrarse desempleado por periodos de tiempo, lo cual es plausible en el mercado laboral del País y no le sucede solo a él, ello no tiene el alcance para desvanecer que en esa medida aportara económicamente de manera solidaria y constante a su hija en todos sus gastos de manutención.

De allí que, si se tratara esta de la justa causa, debió haberse demostrado por medio del acervo probatorio practicado en juicio la existencia de la misma, no como sucede en esta eventualidad, donde lo que se advierte es que realmente, pese a percibir ingresos, **de abril a diciembre de 2018, en enero a diciembre de 2019, en enero a abril y julio de 2020, y más aún tener capacidad económica dentro de todo el periodo referido, es decir, abril de 2018 al 29 de agosto de 2022**, fueron incompletos, y no según lo acordado mediante conciliación entre los progenitores, los aportes del enjuiciado para la manutención de la víctima.

Precisando lo siguiente: para el año 2018 en lo que tiene que ver con la cuota de alimentos, fue incompleta para el mes de diciembre; para el 2019, todos los aportes mensuales los efectuó sin el incremento del IPC y en el mes de octubre fue incompleta la cuota alimentaria; para el 2020, en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre y noviembre no aportó; pero debiéndose efectuar los ajustes respectivos en los meses aportados por un valor superior del fijado; para el 2021, en siete de las cuotas aportadas fue por un valor inferior al fijado y en diciembre superior; para el 2022, las cuatro cuotas aportadas también inferiores, siendo exiguos, como se vio, los aportes en los conceptos de vestuario y educación en el 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, es decir, debe tenerse única y exclusivamente lo acreditado por la mamá de la víctima en lo que tiene que ver con los valores efectivamente allegados y los realmente adeudados, en ese sentido es que será condenado.

Así las cosas, con las pruebas practicadas en juicio, es claro que el señor CÁRDENAS RAMÍREZ por lo menos durante la temporalidad en cita, contó con capacidad económica, lo que innegablemente le permitía, de haberlo querido, contribuir al sostenimiento y desarrollo de la entonces menor KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO, de manera ininterrumpida como debe ser, por lo mismo, correlativamente se aparta el Despacho a la teoría del caso expuesta por la Defensa, sobre que este no tuviese ingresos económicos para cumplir con su obligación alimentaria.

Así las cosas, no existió justificación para sustraerse, ni total, ni parcialmente de las obligaciones que como padre la ley le impone, más a sabiendas la conciliación de alimentos del 16 de abril de 2018, con la cual se fijó, no solo una cuota de alimentos en pro de la menor, sino todos los demás rubros con el propósito de garantizar su subsistencia de forma digna y adecuada, los cuales no fueron cumplidos a cabalidad ni permanentemente por el procesado.

De contera, y dado que se ha desconocido la aceptación de los deberes naturales que la convivencia impone, y de cara a la posición de garantía que deviene de la acogida que se entiende es respaldada por el reconocimiento legal de su hija, no se observa que el procesado pueda justificar de manera alguna la sustracción alimentaria en perjuicio de KAROL DAYAN CÁRDENAS NARANJO durante el periodo comprendido **de abril de 2018 al 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta única y exclusivamente los valores reportados como no pagados por la madre y los valores de las cuotas canceladas por un monto superior.**

Tenemos, pues, en alto grado seguro de cara a lo anterior, que el enjuiciado injustificadamente se sustrajo a la obligación alimentaria que moral y legalmente tiene para con el infante víctima, pues, no fue la falta de empleo o recursos económicos lo que originó dicho incumplimiento, sino la intención de no contribuir con una mesada alimentaria y apoyo afectivo tan necesario para la construcción de cualquier ser humano. Esto en razón a que se demostró con las pruebas testimoniales y documentales que las actividades laborales desarrolladas comprenden en efecto lapsos del periodo investigado.

Se considera que la forma en que JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ desplegó su accionar, no se acompasa con que desconociera las responsabilidades que trae consigo un hijo, pues como se indicó en el juicio, es conocedor de las responsabilidades y deberes que le asisten como progenitor; situación que permite constatar que actuó con conocimiento y voluntad de que su actuar podía lesionar el bien jurídico de la familia, y ciertamente, quiso hacerlo, como quiera que pese a contar con la capacidad económica incumplió con una obligación que es compartida por los progenitores por ministerio de la ley.

Quedan en esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, ya que no cabe la menor duda que dirigió su voluntad a cometer la conducta omisiva e irresponsable, consagrada como punible.

Finalmente, recuérdese que, tratándose de un delito de ejecución permanente, la determinación que ahora se toma comprende únicamente la conducta por la cual se investigó al procesado durante el periodo de abril de 2018 al 29 de agosto de 2022, por cuanto cualquier comportamiento anterior o posterior, solo puede ser valorado, si hay lugar a ello, en otro proceso, desde luego separado de este.

De contera, recuérdese, el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, será condenado parcialmente por los periodos de sustracción comprendidos así: **diciembre de 2018, octubre 2019, enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2020, enero a diciembre de 2021, y enero a agosto de 2022**, en virtud a que la defensa no logró acreditar aportes económicos, o en algunos casos completos teniendo la posibilidad de hacerlo, no solo en razón de alimentos, durante el periodo antes señalado, en el que efectivamente se aprecia el inculpado como cotizante en el SISS, con vínculo laboral vigente y como propietario de un bien inmueble, es decir con capacidad económica.

Igualmente, se determina que el señor CARDENAS actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 El delito de *inasistencia alimentaria* contra un menor, está sancionado en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007, con una pena que oscila de **32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 S.M.L.M.V.** Los cuartos punitivos de cara a las previsiones del artículo 61 del C.P, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 32 meses a 42 meses de prisión; **cuartos medios** de 42 meses, incrementado en una unidad, a 62 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 62 meses, incrementado en una unidad, a 72 meses de prisión. En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.; **cuartos medios** de 24.375 a 33.125 S.M.L.M.V.; y **cuarto máximo** de 33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
32 a 42 meses de prisión	42 a 52 meses de prisión	52 a 62 meses de prisión	62 a 72 meses de prisión

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
20 a 24.375 S.M.L.M.V.	24.375 a 28.75 S.M.L.M.V.	28.75 a 33.125 S.M.L.M.V.	33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

6.2 Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, se partirá del cuarto mínimo, que oscila de **32 a 42 meses de prisión y multa de 20 a 24.375 S.M.L.M.V.** Con base en los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada por el procesado JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, el cual desatendió de manera injustificada las obligaciones que tenía con su hija, así como al daño real creado, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, reflejada en que a pesar de conocer las necesidades alimentarias, desatendió su obligación en el plano económico, y especialmente, por razón de las funciones de la pena de que trata el artículo 4º del Estatuto Punitivo, el Despacho considera proporcional imponer en esta ocasión el mínimo del cuarto escogido, esto es, una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **VEINTE (20) S. M. L. M. V.**

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Por su parte el numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, regula lo concerniente a los criterios para el desarrollo de procesos judiciales de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes, precisando que, el condenado no podría ser favorecido con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, supeditándola a la indemnización a la víctima; ahora bien, en cuanto a la interpretación de ese canon la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha puntualizado que tal condicionamiento *«a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados»*, *no opera para el punible de inasistencia alimentaria*, por cuanto **éste se predica solo de delitos de extrema gravedad o delitos atroces⁴ cometidos en contra de menores de edad**; *“De manera que el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a las exigencias propias para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previstas en el artículo 63 del Código Penal”* así se ha señalado en SP 3203 del 26 de agosto de 2020, Radicado 54124, SP de 3 de junio de 2020, Radicado 52492, SP de 13 de junio de 2018, Radicado 52059, SP4395 de 10 de octubre de 2018, Radicado 52960 y SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, Radicado 49712.

En esos términos, advierte el Despacho que el presente caso, atiende los lineamientos jurisprudenciales, por ende considera que resulta procedente la concesión del beneficio analizado al sentenciado, ello por cuanto se da cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos en artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, a saber, i) está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, ii) el Delegado Fiscal informó que el señor **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ**, no registra antecedentes penales y respecto del delito de *inasistencia alimentaria* no se predica la prohibición del numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, a más de que el delito no se encuentra incluido en inciso 2°, del artículo 68A del C. P.

Debe señalarse que tal como lo precisó el órgano de cierre, *“no se vulneran los derechos de la víctima del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago efectivo de los perjuicios.”*

Para la concesión del subrogado, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado deberá suscribir diligencia de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP 18927 de 15 de noviembre de 2017, rad. 49712 “(...) La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.

Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a *“Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía “(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)”* como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.° 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.”

compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C. P, y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V, o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.004.654 de Granada - Meta, a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **VEINTE (20) S. M. L. M. V.**, como *autor* penalmente responsable de la conducta punible de *inasistencia alimentaria*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a **JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3e6d73cb7e73d454da0c0f905ef22e3770cfb753680ae1da40302b1fd8b02**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>